

SECRETARÍA CRIMINAL.

INGRESO CORTE N°: 3.066-2.007.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de casación en la forma, PRIMER OTROSÍ: Recurso de casación en el fondo, SEGUNDO OTROSÍ: Patrocinio de los recursos.

ILMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

RICARDO MÁRQUEZ ACEVEDO, abogado, en representación del acusado y condenado penal como civilmente Pedro Domínguez Vial, en autos sobre cuasidelito de homicidio, seguido ante el 32° Juzgado del Crimen de Santiago, rol n° 27.667-PL(2.000), **INGRESO CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO N° 3.066-2.007**, a V.S.I. con respeto digo:

Que, en la representación que invisto, vengo en interponer recurso de casación en la forma en contra de la sentencia dictada por esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, notificada el día 7 de Octubre de 2.008, por la cual se revocó el fallo de primera instancia que absolvió a mi defendido del delito culposo de homicidio.

I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Este juicio se inició por parte denuncia de fecha 14 de Septiembre de 2.000, aproximadamente a las 16:00 hrs. en la cual se da cuenta de un choque entre una camioneta (patente ST-3404),

conducida por mi defendido Pedro Domínguez Vial, quien lo hacía por Martín de Zamora en dirección al oriente y al llegar a la intersección con calle Alcántara se produjo el impacto con el vehículo Subaru, modelo Legacy (patente NN-4433), quien era conducido por esa vía al sur por Andrea Illanes Guerra. Dicha intersección de calles era regulada por semáforo en funciones normales.

En este proceso criminal se ha rendido la siguiente prueba:

- 1.- Declaración de Andrea Illanes Guerra en el parte policial y en el 32° Juzgado del Crimen de Santiago.
- 2.- Declaración de Pedro Domínguez Vial en el 32° Juzgado del Crimen de Santiago.
- 3.- Informes de alcoholemias de los conductores con resultado de 0,0 grs/mil.
- 4.- Sendos informes Siat de fs. 47 y ss. y 102 y ss., concluyendo que no es posible determinar que conductor no respetó la luz roja de semáforo que enfrentaba.
- 5.- Informe de autopsia del occiso Nicolás Bates Illanes.
- 6.- Acta de reconstitución de escena de fs. 94.
- 7.- Declaración de cinco testigos a fs. 95, 99, 127, 130 y 134. De los cuales sólo el testigo de fs. 134 (Ruben Bolivar Boza) vió la luz de semáforo de la intersección al momento del choque.

II.- CASACIÓN EN LA FORMA:

1.- Vicio o defecto en que se funda el recurso y ley que lo concede por la causal que se invoca:

No haber sido extendida en la forma dispuesta por la ley (artículo 541 n° 9 del Código de Procedimiento Penal), ello en vista que la sentencia penal debe cumplir en forma estricta con los requisitos del artículo 500 del Código de Procedimiento

Penal. En este caso no se ha cumplido con el requisito que establece el **artículo 500 n° 3 y n° 4 del Código de Procedimiento Penal**, ya que el fallo de segunda instancia no expone todas LAS DEFENSAS Y SUS FUNDAMENTOS, como si lo hizo el fallo de primera instancia cuyos considerandos 5°, 6° y 9° fueron eliminados por dicha sentencia de segundo grado.

Así ninguno de los considerandos del fallo de segunda instancia expone los fundamentos de esta defensa y menos se hace cargo de ella, en especial respecto de dos argumentos que fueron planteados en la contestación de la acusación de oficio y su adhesión y como se dijo menos son considerados y valorados; ellos son:

1.- Los dos informes Siat de fs. 47 y ss. y 102 y ss., que indican en su conclusión textualmente: **"Ambos participantes ingresan con el móvil al cruce de calles enfrentando luz no determinada de los semáforos a raíz de lo cual el móvil (1) colisiona al móvil (2), por proyección esos móviles (1) y (2) chocan sucesivamente con elementos de la vía"**.

2.- Lo más trascendente es que se argumentó en el escrito de defensa, que, de todos los testigos que declararon en el proceso sólo uno de ellos vió la luz de semáforo (Ruben Bolivar Boza) en el momento de los hechos e indicó a fs. 134: **"iba. . . por Alcántara en dirección al sur por primera pista de circulación, iba detrás de un camión blanco de reparto, al llega a la intersección con Martín de Zamora, disminuyeron la velocidad, pues enfrentaban la luz roja del semáforo funcionando, pero por la tercera pista pasó un vehículo que iba en la misma dirección (sur), como a unos 60 Km/h. aproximadamente, que no se dió cuenta que enfrentaba luz roja, cuando se sintió un tremendo estruendo. . ."**.

Sólo en el fallo de segunda instancia se consideró y se valoró parcialmente el informe Siat en cuanto a la velocidad de

los móviles, la declaración de un testigo de oídas fs. 127 (carabinero) que habría escuchado lo relatado por un testigo que nunca declaró en el proceso, y derechamente no se consideró ni valoró la testimonial de fs. 134, ya indicada.

V.S.E. como dije no se consideró ni valoró lo antes expuesto y que sirvió de base a la sentencia de primera instancia para absolver a mi representado.

2.- Leyes que conceden el recurso (causales):

Como ya se dijo anteriormente las leyes que conceden el recurso en primer término es el artículo 541 n° 9 del Código de Procedimiento Penal, que indica: **"No haber sido extendida (la sentencia) en la forma dispuesta por la ley"**. En relación el artículo 500 n° 3 del mismo citado Código que indica: **"Una exposición breve y sintetizada de los hechos que dieron origen a la formación de la causa, de las acciones, de las acusaciones formuladas contra los procesados, de las defensas y de sus fundamentos;"**; a su vez el n° 4 señala: **"Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta;"** .

3.- Influencia sustancial en lo dispositivo del fallo:

El vicio denunciado influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo por cuanto, de su simple lectura aparece evidente que la referida sentencia (de segundo grado) fundamenta su decisión principal sin exponer brevemente los argumentos y

consideraciones de esta defensa (artículo 500 n° 3 del Código de Procedimiento Penal).

Por otra parte menos la sentencia de segunda instancia se refiere, considera y razona los argumentos de defensa de esta parte, teniendo presente que al juzgar el tribunal debe lograr convicción ante las partes, en este caso, si quiso revocar el fallo de primera instancia debió considerar y razonar los argumentos de defensa planteados, rechazándolos fundadamente (artículo 500 n° 4 del Código de Procedimiento Penal).

V.S.E. es tal la influencia en lo dispositivo del fallo, que por ejemplo el informe del Fiscal Judicial de fs. 287 al tomar en consideración todo lo argumentado por esta defensa, es de decisión de confirmar la absolución, en especial porque no se logra acreditar la culpabilidad de mi representado conforme al artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.

4.- El perjuicio:

Resulta evidente, el perjuicio para esta parte respecto del vicio en que incurrió la sentencia de segunda instancia, ya que se ha producido una suerte de INDEFENSIÓN, en cuanto, esta parte NO HA SIDO ESCUHADA RESPECTO DE TODAS SUS DEFENSAS EN ESPECIAL LAS MÁS MACISAS. Lo que ha producido una falta de decisión por parte del juzgador, ya que de pronunciarse respecto DE TODOS LOS ARGUMENTOS EN QUE SE FUNDAMENTA SU DEFENSA Y SER ELLOS ANALIZADOS NO QUEDARÍA OTRA ALTERNATIVA QUE LA ABSOLUCIÓN COMO OCURRIÓ CON LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Para fundamentar lo anteriormente expuesto basta tener presente lo dicho en los antecedentes del presente recurso, en cuanto a que, la causa basal del resultado de muerte en los hechos investigados proviene de la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 18.290, de Tránsito, referente a no

respetar la luz roja de semáforo. Situación que esta defensa siempre ha indicado que no es posible probar conforme a la convicción del artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, en especial porque no hay testigos presenciales que atribuyan esa infracción a mi representado, más aún el único testigo presencial se la atribuye a la otra conductora.

POR TANTO:

Ruego a V.S. Iltma. se sirva tener por interpuesto el presente recurso de casación en la forma y en virtud de lo dispuesto en el artículo 541 n° 9, en relación con los artículos 500 n° 3 y n° 4, todos del Código de Procedimiento Penal ya citado y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, concederlo para ante la Excma. Corte Suprema, a fin que ésta, acogiéndolo, anule el fallo y dicte sentencia de reemplazo, según lo ordena el inciso tercero del artículo 544 del citado Código de Procedimiento Penal, por la que absuelva a mi representado de los cargos penales imputados y consecencialmente rechace en todas sus partes la demanda de autos, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Conjuntamente interpongo -y para el caso que no se anulara la sentencia recurrida y no se dictara la sentencia de reemplazo que solicito- recurso de casación en el fondo en contra del fallo dictado en esta causa por la Iltma Corte de Apelaciones de Santiago y notificado el pasado 7 de octubre de 2.008, que revocó el fallo de primera instancia, condenando a mi defendido Pedro Domínguez Vial, por delito culposo en perjuicio de Nicolás Bates Illanes, de conformidad con los siguientes razonamientos:

I.- HECHOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO.

1.- Que el acusado condenado en segunda instancia Pedro Domínguez Vial el día 14 de Septiembre de 2.000, aproximadamente a las 16:00 hrs. conducía la camioneta patente ST-3404, por Martín de Zamora en dirección al oriente y al llegar a la intersección con calle Alcántara se produjo un impacto con el vehículo Subaru, modelo Legacy (patente NN-4433), quien era conducido por esa vía al sur por Andrea Illanes Guerra. Dicha intersección de calles era regulada por semáforo en funciones normales.

2.- Ambos vehículos iban a exceso de velocidad según informe Siat de fs. 47 y ss., ya que a fs. 54 en la sección del informe de dinámica del accidente se indica que la camioneta de mi defendido enfrentó el cruce a no menos de 80 Km/h., a su vez el vehículo Subaru Legacy conducido por Andrea Illanes Guerra, enfrentó el cruce de calles a no menos de 65 Km/h. Ambas velocidades implican exceso de velocidad en zona urbana.¹

Lo anterior es teniendo presente que la velocidad máxima al momento de los hechos (año 2.000) era de 50 Km/h., sin embargo al enfrentar un cruce dicha velocidad debe reducirse.

3.- Consecuencia de lo anterior es que ambos conductores enfrentaron el cruce de calles a exceso de velocidad.

4.- Que mi representado habría pasado el cruce de calles con luz roja. Ello lo fundamenta el Juzgador de segunda instancia exclusivamente en el exceso de velocidad de mi defendido (considerando 2° letra g) del fallo de segunda instancia).

Esos son los hechos establecidos en la sentencia de segunda instancia.

¹ Artículo 150 de la Ley 18.290.

II.- CAUSAL QUE CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

La causal que concede el recurso de casación en el fondo es:

- La n° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal que indica: "En haberse violado las leyes reguladoras de la prueba y siempre que esta infracción influya substancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

Principalmente las normas reguladoras de la prueba (causal n° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal) son las:

- a) Las que establecen los medios de prueba.
- b) Las que establecen la oportunidad para rendir la prueba.
- c) Las que establecen el valor probatorio de los diversos medios de prueba, ya sea individualmente, ya sea en relación con otros medios de prueba.

En este caso se han violado las leyes reguladoras de la prueba referidas al valor individual y comparativamente respecto de los diversos medios de prueba que sirvieron de base al fallo recurrido.

Se han violado las leyes que reglan la prueba testimonial (artículo 464 del Código de Procedimiento Penal), presunciones judiciales y legales (artículos 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal), prueba pericial (artículo 473 del Código de Procedimiento Penal) y el **artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal** que establece la convicción que debe tener el juzgador para condenar, que a la luz de lo que se expondrá determinará que no es posible obtener una sentencia condenatoria en este caso.

III.- NORMAS INFRINGIDAS POR LA CAUSAL INVOCADA:

Respecto de la causal invocada la del n° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, causal que de acreditarse daría como consecuencia directa que no es posible atribuirle participación culpable a mi representado en los hechos, no es posible establecer el vínculo causal entre la conducta de mi defendido con el resultado de muerte, y en el peor de los casos que nunca existió mérito para una condena penal.

Normas infringidas respecto de la causal n° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal:

1.1.- **Artículo 464 del Código de Procedimiento Penal:** esta norma indica el valor probatorio que tiene y puede darse a la prueba testimonial, cuando los testigos no cumplen con los requisitos del artículo 459 del mismo Código mencionado, así esta norma señala: "La declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo en que acaeció, y no contradicha por otro u otros igualmente hábiles, podrá ser estimada por los tribunales como demostración suficiente de que ha existido el hecho, siempre que dicha declaración se haya prestado bajo juramento que el hecho haya podido caer directamente bajo la acción de los sentidos del testigo que declara y que éste dé razón suficiente, expresando por qué y de qué manera sabe lo que ha aseverado".

En este caso ninguna de los testigos que declaran en el proceso cumplen con lo precedentemente expuesto, en cuanto a la determinación de la causa basal del delito culposo de homicidio, esto es el no respetar luz roja de semáforo. Por ello se aplica a los testigos que se refieren a este hecho lo dispuesto en el

artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, que señala: "**Los jueces apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 459.**

Tales declaraciones pueden constituir presunciones judiciales.

Igualmente la de testigos de oídas, sea que declaren haber oído al reo o a otra persona."

V.S.E. en este proceso han declarado cinco testigos, de los cuales tres son presenciales:

a) Manuel Ricardo Torres Bustos: Que lo hace a fs. 95. Sin embargo no vió la luz de semáforo que enfrentaban los vehículos en el cruce.

b) Jorge Navarro Lara: Carabinero aprehensor que declara a fs. 99 y dice que existía una huella de frenada de 25 mts. aproximadamente por calle Martín de Zamora y confirma que la persona que atendía un kiosko en el lugar de los hechos, no vió nada sólo sintió el ruido del choque.

c) Ruben Bolivar Boza: Que fue el único que vió la luz roja de semáforo que enfrentaba la conductora Andrea Illanes Guerra, ya que conducía al sur por la calle Alcántara (misma vía que la conductora).

Las otras dos declaraciones de testigos corresponden a dos funcionarios de Carabineros de Chile Carmen Gloria Leal Leal (fs. 127), quien corrobora la versión de la chofer Illanes, que indicó en su indagatoria que un testigo (no identificado hasta ahora) le habría dicho que el acusado Domínguez habría pasado con luz roja de semáforo. Por otra parte declara el oficial Siat Héctor Reyes Marchioni (Tte.), que a fs. 130 ratifica el informe Siat hecho el mismo día del accidente de tránsito, indicando que la huella de frenada de 25 mts. no corresponde al vehículo de mi defendido, y agrega una circunstancia esencial, que al momento

de hacerse la reconstitución de escena según lo expuesto por el acusado efectivamente habría tenido luz verde al frente.

V.S.E. debe considerar que si bien corresponde a los jueces del fondo valorar la prueba y dar por establecido o no un hecho según los medios de prueba que las partes o el mismo juzgador aporta. No es menos cierto que toda resolución judicial y en este caso que valora la prueba por muy amplio que sea el margen que otorgue la ley, SIEMPRE EL LÍMITE QUE NUNCA PUEDE SOBREPASAR ES EL DE LA ARBITRARIEDAD, situación que nos llevaría al sistema aberrante de la contraprueba, en que se logra acreditar un hecho no obstante existir el mérito contrario para ello y derivado del mérito del proceso.

También V.S.E es libre y mediante este recurso puede interpretar y aplicar al caso particular el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto valorar la prueba de cada uno de estos testigos presenciales. En especial tratándose del testigo de fs. 134 Ruben Bolivar Boza. Pero en este caso se omite la valoración, situación a la que el artículo 464 del Código citado obliga al juzgador a pronunciarse, ya que la norma indica que: "Los jueces **APRECIARÁN** la fuerza probatoria de las declaraciones de testigos ...". Dicho testigo no es valorado en la sentencia de segunda instancia, como si se hizo respecto de los demás testigos, por el contrario ni siquiera se le nombra más bien se le omite. En este caso SS. la fuerza probatoria de este testigo por mandato del inciso 1° del artículo 464 del Código ya citado debió valorarse, ya sea para rechazar lo indicado por éste, ya sea, para dar por establecido como hecho probado lo dicho en su declaración o por último para valorar su testimonio en forma comparativa con el resto de la testimonial o con toda la prueba rendida.

Lo anteriormente expuesto no se hizo y corresponde a V.S.E. en este caso mediante este recurso hacerlo.

1.2.- **Artículos 485 y 488 del Código de Procedimiento Penal:**

El fallo de segunda instancia que revoca la sentencia de primera instancia en su considerando segundo letra g) indica: **"...que las fotografías agregadas a fojas 63, 64 y 65 son elocuentes en cuanto a que el impacto a que el impacto se produjo al haber el denunciado colisionado en la parte central del costado derecho el automóvil de la denunciada, lo que, unido a la magnitud del impacto, permite deducir que el conductor de la camioneta no redujo en ningún caso la velocidad al aproximarse a un cruce, al mismo tiempo que, sobre la base de lo que dijo el mismo conductor, no habría tenido efectivamente luz verde habilitante, desde que había observado las luces del semáforo al salir de su casa;"**.

Lo descrito con anterioridad es el fundamento medular del fallo que por esta vía se pretende por esta parte anular, es evidente que mi representado fue condenado por presunciones.

Este considerando llega a la conclusión que mi representado paso con luz roja el cruce de calles, mediante una presunción judicial basada en el exceso de velocidad. Sin embargo lo hace REALIZANDO UN SALTO LÓGICO, YA QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO DE TODA PRESUNCIÓN JUDICIAL, que como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema: **"...Para establecer una presunción judicial se requiere la existencia de un hecho real y debidamente probado que sirve de base para deducirla; un hecho desconocido cuya existencia se pretende averiguar, y una relación que es la que determina el juez mediante estos razonamientos."**².

En este caso. ¿como se puede afirmar que mi representado enfrentaba luz roja de semáforo? y sólo porque iba a exceso de velocidad, teniendo presente que el choque se produjo a menos de dos cuadras del domicilio de mi representado (Martín de Zamora

² Corte Suprema 26/4/1.970, Revista de Derecho y Jurisprudencia T 67. Sec 1. Pag 219.

n° 3.321), desde el cual salía y que siempre hace ese recorrido, por lo que conoce la distancia y el tiempo de los semáforos, etc.

Más aún si en el acta de la reconstitución de escena de fs. 94 se comprobó que en las condiciones descritas por el acusado, al llegar a la intersección de calles enfrentaba precisamente luz verde de semáforo, que por otro lado nunca se sabrá que luz de semáforo enfrentaba en el supuesto caso de ir a exceso de velocidad, si dicha velocidad no puede ser comprobada con exactitud.

Ahora desde otro punto de vista se ha infringido el **artículo 488 del Código de Procedimiento Penal**, en cuanto las presunciones judiciales para establecer la responsabilidad del condenado tampoco cumplen con la norma aludida, esto es como lo indica el referido artículo 488: "Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:

- 1.- Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales;
- 2.- Que sean múltiples y graves;
- 3.- Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;
- 4.- Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y
- 5.- Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.

En primer lugar la presunción creada por el sentenciador de segunda instancia, no se basa en hechos reales y probados (ART. 488 N° 1 CPP). Si está establecido el exceso de velocidad de ambos conductores, pero no está establecida la velocidad exacta

de los mismos, así no es posible determinar a que velocidad exacta iba mi representado, y si esa velocidad implicaba que al salir de su casa teniendo luz roja de semáforo, llegando a la intersección donde se produjo el choque volvía a tener luz roja en enfrente, o por el contrario cambiaba a verde como lo señaló en su indagatoria el acusado.

V.S.E LAS PRESUNCIONES NO SON PRECISAS NI GRAVES (ART. 488 N° 2 CPP). Para que sean graves y precisas se ha señalado que: **"... que resulte de una deducción lógica que dé la certeza sobre el hecho presunto; debe ser precisa, o sea que no se preste para deducir consecuencias diferentes a la deducida, y concordante, porque todas las presunciones deben coincidir entre sí dirigiéndose al mismo objetivo".³**

V.S.E. esta parte puede preguntarse, como lo hizo anteriormente, con toda razón si es posible que del exceso de velocidad se pueda determinar que mi representado enfrentó luz roja de semáforo, si el único testigo que vió el semáforo (fs. 134) dijo que la conductora Illanes paso con rojo, si en la reconstitución de escena (fs. 94) en las condiciones de conducción que relató el acusado saliendo de su casa, a 40 Km/h. (fs. 53), viendo a menos de dos cuadras la luz de semáforo roja y al llegar a la intersección ya tenía verde. Todo ello como ya señalé no significa que si mi representado iba a exceso de velocidad, no determinada con certeza, hubiera enfrentado luz roja de semáforo en la intersección de calles. Eso no se acreditó.

Así las presunciones judiciales vertidas en ese considerando (segundo letra g), NO SON GRAVES, PUES NO RESULTA FÁCIL LLEGAR A LA CONCLUSIÓN QUE SE PLANTEA POR LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, COMO YA SE DIJO FALTA UN ELEMENTO LÓGICO QUE UNA LAS PRUEBAS INCOMPLETAS QUE SE INDICAN.

³ Corte Suprema 26/6/1.970, Revista de Derecho y Jurisprudencia T 67. Sec 1. Pag 219.

NO SON V.S.E. POR NINGÚN MOTIVO PRECISAS, MÁS BIEN SE LLEGA A CONCLUSIONES DIVERSAS MÁXIME SI AGREGAMOS EL RESTO DEL MÉRITO DEL PROCESO.

Tampoco V.S.E. son presunciones directas (ART. 488 N° 4 CPP) es demasiado forzada la conclusión a que se llega respecto del fallo recurrido.

Por todo lo expresado TAMPOCO SON CONCORDANTES (ART. 488 N° 5 CPP), no pueden ser concordantes si cada elemento planteado sólo da cuenta de exceso de velocidad cuando es claro que ambos conductores iban a exceso de velocidad, pero no a establecer que mi representado pasó el cruce de calles con luz roja de semáforo.

En suma V.S.E. se han infringido seriamente las normas reguladoras de la prueba respecto de las presunciones judiciales, ya mencionadas.

1.3.- Artículo 473 del Código de Procedimiento Penal:

Dicha norma se refiere al informe de peritos, cuando éste es hecho por un solo perito. En este caso no obstante existir dos informes periciales de la Siat, ellos fueron hechos por los mismos peritos.

La conclusión a la que se arriba es que no hay elementos técnicos para atribuir responsabilidad a ninguno de los conductores en el choque. Ello porque no es posible determinar con que luz de semáforo ingresaron al cruce de calles.

La conclusión a la cual se llega por estos informes de peritos, según la norma expuesta, es una presunción más o menos fundada. Valor que en definitiva no le dió el juzgador de segunda instancia, ya que si lo hubiera hecho inmediatamente la presunción a la que llegó en su considerando segundo letra g) no sería concordante y por ello no podría haber acreditado el hecho que mi representado no respetó la luz roja de semáforo,

infringiendo con ello el artículo 110 de la Ley de Tránsito que por lo demás no es mencionado por el fallo de segunda instancia como infringido, lo que también genera un problema de causalidad en la estructura del delito culposo de homicidio.

1.4.- Artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal:

Como conclusión de todo lo antes expuesto se ha infringido gravemente el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que dice: **"Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley"**. V.S.E. que duda cabe respecto de la violación flagrante de este artículo por parte del juzgador de segunda instancia, luego que la única prueba directa de la infracción que causó el delito culposo sirve sólo para absolver a mi representado (testimonial de fs. 134).

Desde otra perspectiva es claro que la convicción del juzgador para procesar y acusar debe ser mayor que la utilizada para condenar, por ello la afirmación del considerando tercero del fallo de alzada, que indica que: **"Que, como puede apreciarse, los elementos de juicio antes reseñados son suficientes para tener por probada la participación del inculpado en el hecho materia de la investigación, a lo que debe añadirse que, confirmado que fue por esta Corte de Apelaciones a fojas 155 el auto de procesamiento, no se agregó con posterioridad a los autos antecedente otro alguno que desvirtúe los hechos en referencia;"**. No implica que con la misma prueba ya rendida en el sumario no se pueda absolver al acusado.

Por último la violación a las leyes reguladora de la prueba antes mencionadas, no hacen más que infringir este artículo ya

citado (456 bis), pues como se ha dicho reiteradamente no es posible establecer en este caso la participación culpable de mi representado, si valorando la prueba adecuadamente no es posible llegar al grado de convicción que se exige conforme a dicho artículo.

IV.- MODO EN QUE ESOS ERRORES DE DERECHO DENUNCIADOS INFLUYERON SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA SENTENCIA Y SU CONSECUENTE PERJUICIO PARA ESTA PARTE.

Los artículos que se mencionaron que son: el 464, 485, 488, 473 y 456 bis del Código de Procedimiento Penal, influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia del siguiente modo:

1.- Artículo 464 del Código de Procedimiento Penal: Su violación significó ni más ni menos que tergiversar el sentido de las declaraciones prestadas en el proceso por el testigo que vió la luz roja de semáforo, pues no fue valorado.

Por otra parte implicó que una prueba no conducente a acreditar el hecho de la infracción al artículo 110 de la Ley n° 18.290, sirvió para ello; ya que en el peor de los casos, la prueba testimonial favorable a esta parte habría significado que las presunciones a las que arribó el juzgador no fueran concordantes y con ello no pudieran dárseles el valor de tal, con lo cual no podía probarse el hecho que mi representado ingreso al cruce de calle con luz roja de semáforo enfrente.

En el caso de haber sido valorada la testimonial como lo indica la ley procesal la sentencia no pudo ser más que absolutoria, incluso con el sólo mérito de dicha declaración, pues como dije fue la única persona que vió las luces del semáforo.

2.- Artículos 484 y 488 del Código de Procedimiento Penal: Las presunciones judiciales, que se dicen, haber sido elaboradas con los medios de prueba que se mencionaron en el considerando segundo letra g) del fallo de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, constituyen una violación a las normas señaladas que reglan la prueba de presunciones judiciales. Las que no cumplen como se analizó los mínimos requisitos para ser elaboradas. En ese entendido siendo la prueba que condena a mi representado de sólo presunciones judiciales que no cumplen con casi todos los requisitos legales para que tengan valor en juicio, eliminando esa prueba la sentencia no sería más que absolutoria y no condenatoria.

Aquí no se pide que se valoren o creen presunciones judiciales por parte de V.S.E., sino que elimine presunciones que no son tales por faltar los requisitos que la ley exige para que sean tales, una vez más en este caso la sentencia sería absolutoria.

3.- Artículo 473 del Código de Procedimiento Penal: La infracción a esta norma que regula el informe de peritos cuando estamos frente a informes realizados sin las condiciones del artículo 472 del mismo citado Código, ya que en este caso a pesar de existir dos peritajes de la Siat, ellos fueron realizados por el mismo grupo de peritos. Los informes en sus conclusiones no establecieron que conductor no respetó la luz roja de semáforo.

El valor que se le debe dar es una presunción más o menos fundada, pero presunción fundada al fin. Así una vez más las presunciones a las que arribó el juzgador de segunda instancia no eran concordantes.

En el peor de los casos con la fuerza probatoria de estos informes, hechos por especialistas en accidentes de tránsito, la

participación culpable del encartado no se logra acreditar. Resultado la absolución.

4.- Artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal: Todo el deficiente tratamiento de la prueba no ha podido más que violar esta norma, que, contiene la convicción que el sentenciador debe tener para condenar, así consecencialmente la deficiencia como se dijo en el tratamiento de la prueba no ha hecho más que infringir este artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, que de haber sido interpretado sin incurrir en error de derecho el resultado no pudo ser más que la absolución.

De todo lo relatado el perjuicio es evidente pues el acusado fue condenado penal como civilmente, cuando debió ser absuelto.

POR TANTO:

Atendido lo establecido en los artículos 535, 536, 546 n° 7, 547 de Código de Procedimiento Penal; 764, 772 y 805 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; solicito **a VS. Iltma.** se sirva tener por deducido este recurso de casación en el fondo, declararlo admisible y concederlo para ante la Excm. Corte Suprema, a fin que ese máximo tribunal, lo acoja, anule la sentencia recurrida y dicte otra de reemplazo, por la cual se absuelva a mi representado y consecencialmente rechace la demanda civil en todas sus partes, con costas.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a V.S.I. tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, patente al día n° 424.492-3 de la Ilustre Municipalidad de Santiago, asumo el patrocinio de estos recursos de casación, señalando como mi domicilio el de Alameda n° 252 oficina n° 62; Santiago.

POR TANTO:

Ruego a V.S.I. tenerlo presente.